



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

GUTIERREZ, GABRIEL EMIR S/ BENEFICIO DE LITIGAR
SIN GASTOS. EXPTE N° 81.431/2017/3. -J.53- (G.Y)

RELACION N° 081431/2017/3/CA001

Buenos Aires, noviembre 10 de 2023.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto por el 26 de septiembre de 2023 -fundado el 2 de octubre del 2023-, cuyo traslado fue contestado el día 4 y 5 del mismo mes y año, contra la resolución del 21 de septiembre del 2023, en tanto declara la caducidad de la instancia en estas actuaciones.-

II.- Liminarmente, cabe señalar que la caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.-

Así las cosas, el fundamento de esta institución estriba, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone (conf. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, n° 362, pág. 216/218).-

Ello así, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido alcanzado por la doctrina judicial que concluye en la aplicabilidad de las normas que rigen la perención de instancia a su respecto, en caso que



el interesado no urgiere su impulso (conf. CNCiv., esta Sala, R. 112.205 del 11/6/92, y citas; id. R. 606.751 del 30/8/12).-

Es decir que, dada la naturaleza sumaria del beneficio de litigar sin gastos, el plazo de inactividad a computar es el de tres meses, por aplicación del referido artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.406, del 5/9/95; id. R. 225.008, del 14/7/97; id. R. 533.952, del 25/6/09; id. R. 606.751, del 31/8/12, entre muchos otros).-

Además, vale aclarar que, aún en caso de no haberse corrido traslado alguno, la caducidad es procedente, pues subsistiría la carga de impulso procesal del actor en la medida que la instancia se abre con la promoción de la demanda (art. 310, último párrafo, del Código Procesal).-

Sentado lo anterior, de las constancias obrantes en autos se desprende que en cuatro períodos distintos transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inc. 2 del Código Procesal, sin que la parte interesada realizara actos impulsorios a fin de interrumpir el plazo de caducidad: **1)** del 21/07/2020 al 12/02/2021; **2)** del 16/04/2021 al 27/09/2021; **3)** del 13/10/2021 al 1/07/2022; y **4)** del 05/07/2022 al 27/12/2022.-

No enerva lo expuesto que se hayan librado cédulas electrónicas el [14 de agosto del 2023](#), con el fin de notificar a las partes de la providencia del [10 de octubre del 2018](#).-

Es que el acto de impulso del procedimiento cumplido con ulterioridad al vencimiento del plazo de caducidad de la instancia, consigue ese efecto junto con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

accesorio de interrumpir la perención, siempre que dicha actividad sea consentida, tácita o expresamente (art. 315 del citado código).-

Como regla general, el consentimiento se produce si dentro de los cinco días contados desde el momento en que debió tomar conocimiento del acto impulsorio, el interesado no acusa la caducidad (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación....", T° I, pág. 509).-

En virtud de lo expuesto, se advierte que luego de librar dichas notificaciones (del 14 de agosto de 2023) se acusó la caducidad dentro del plazo de cinco días (el 22 de agosto de 2023) lo que implicó que no se consintiera el acto procesal posterior al vencimiento del plazo establecido por el art. 310, inc. 2°, del citado código.-

Tampoco puede ser ponderado el argumento ensayado respecto del eventual dispendio jurisdiccional que podría ocasionar la promoción de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, pues -más allá de considerar que, en tal supuesto, la perención decretada no le causaría perjuicio alguno al recurrente- lo cierto es que esta aseveración no logra conmover el argumento central en que reposa la decisión apelada que no es otro que la inactividad procesal por un lapso superior al establecido en el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal.-

A ello cabe agregar, solo a mayor abundamiento, que el criterio restrictivo imperante en la materia es aplicable únicamente en casos de duda, disyuntiva esta, que, según se ha visto, no se plantea en la especie (conf. CNCiv., esta Sala, R.229.639, del 29/9/97; íd. R. 612.480 del 29/11/12; íd. R. 071501/2015/1/CA002



del 12/12/19, entre muchos otros, entre muchos otros).-

En orden a lo expuesto, corresponde rechazar las quejas vertidas por el recurrente.-

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada al vencido.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

